AÑO CVI/ LA PLATA, LUNES 24 DE AGOSTO DE 2015 Nº 27.604

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE

BUENOS AIRES PROVINCIA

BA

SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS
Leyes, Decretos y Resoluciones

Leyes

LEY 14.735

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°. Créase un régimen especial de boleto para los usuarios del sistema de transporte provincial ferroviario, fluvial y de colectivo de pasajeros en sus servicios urbanos, suburbanos e interurbanos, destinados a alumnos pertenecientes a instituciones educativas públicas de gestión estatal y de gestión privada con aportes del Estado en todos los niveles, incluidos los de formación profesional y bachilleratos populares que tengan asiento en la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2º. El Boleto Especial Educativo será de carácter gratuito y alcanzará a los estudiantes pertenecientes al nivel inicial, primario, medio, terciario, superior universitario, formación profesional y bachilleratos populares, que acrediten su condición de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 3º. El boleto creado por la presente Ley podrá ser utilizado durante los días hábiles del año escolar y deberá cubrir la totalidad de las actividades educativas.

La reglamentación determinará la cantidad de viajes autorizados por usuario, que no podrán ser superiores a:

A. Sistema urbano e interurbano:
Primarios y secundarios: 50 viajes mensuales
Terciarios/universitarios: 45 viajes mensuales

B. Sistema larga distancia:
Sólo universitarios: 4 viajes anuales (ida y vuelta)

ARTÍCULO 4º. El Boleto Especial Educativo alcanzará también al traslado de residentes o practicantes, como también a los alumnos que deban desarrollar una actividad curricular fuera del establecimiento educativo.

ARTÍCULO 5º. La empresa deberá cubrir el seguro del usuario de este boleto, de igual forma que con el resto de los pasajeros.

ARTÍCULO 6º. La Autoridad de Aplicación será determinada por el Poder Ejecutivo y tomará los recaudos necesarios para evitar que el beneficio establecido por la presente vaya en desmedro del servicio que se brinda al resto de los beneficiarios del transporte público.

ARTÍCULO 7º. Invitase a los municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir a la presente y elaborar normativas similares para los medios de transportes municipales.

ARTÍCULO 8º. Autorizase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para la implementación de la presente Ley.

ARTÍCULO 9º. La presente Ley será reglamentada antes de la finalización del ciclo lectivo vigente al momento de su sanción.

ARTÍCULO 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a un día del mes de julio de dos mil quince.

Horacio Ramiro González
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
Honorable Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
Honorable Senado

DECRETO 615

La Plata, 10 de agosto de 2015.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO (14.735)

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial
Secretaría Legal y Técnica

Decretos

DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
DECRETO 593

La Plata, 27 de julio de 2015.

VISTO el expediente N° 2166-3409/14, por el cual tramita la reglamentación de la Ley N° 14.628, y

CONSIDERANDO:
Que los derechos a la educación y el conocimiento deben ser garantizados por el Estado Provincial en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad cultural y la libertad de enseñanza;
Que en ese sentido, el Gobierno Provincial asumió un firme compromiso en materia de políticas educativas que aseguren la calidad del aprendizaje, la permanencia en el sistema y el egreso de los niños, niñas y adolescentes, mediante la aplicación de dispositivos pedagógicos que faciliten este tránsito;
Que en los últimos años, surgieron en el seno de la sociedad civil numerosas experiencias educativas no convencionales de carácter comunitario, como espacios de inclusión social creados para atender a sectores de la población en situación de vulnerabilidad social, tendientes a garantizar la permanencia de los niños, niñas y adolescentes en el sistema educativo;
Que es obligación del Estado reconocer, amparar y contener las propuestas educativas no convencionales, en un marco normativo que propenda a su incorporación progresiva al sistema de educación formal;
Que en tal sentido, mediante las Resoluciones N° 65/11 y N° 831/14 de la Dirección General de Cultura y Educación se aprobó el "Programa de Apoyo y Acompañamiento a Experiencias Educativas de Nivel Inicial de Carácter Comunitario", destinado a implementar y potenciar acciones que favorecieran el reconocimiento de dichas instituciones;
Que en ese marco la Dirección General de Cultura y Educación ha trabajado de manera coordinada con los Ministerios de Desarrollo Social de la Nación y de la Provincia, y en forma conjunta con las Instituciones Comunitarias, incluyendo a más de veinte mil niños y niñas en el sistema educativo;
Que el trabajo de cada Institución Educativa Comunitaria se realiza siguiendo los lineamientos del diseño curricular establecidos por la Dirección General de Cultura y Educación, brindando un espacio de enseñanza abierto y flexible que atiende a la diversidad y características propias de este tipo de organizaciones;
Que en ese contexto, la Ley N° 14.628 viene a establecer el marco regulatorio de las Instituciones Educativas Comunitarias de Nivel Inicial, encargadas de brindar educación y cuidado a la primera infancia desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años de edad, desarrollar formas de gestión ampliamente validadas en el ámbito social y pedagógico, promover la inclusión y garantizar la universalidad de la educación;
Que de ese modo, la Provincia avanza un paso más en el reconocimiento e inclusión al sistema formal de las Instituciones Educativas Comunitarias;
Que a tal fin el Decreto N° 826/14 estableció las pautas y parámetros a los que debería ajustarse la reglamentación a dictarse, destacándose la obligatoriedad de que la totalidad de los educadores comunitarios que brinden educación y cuidado a alumnos del nivel de educación inicial en las Instituciones Educativas Comunitarias posean la titulación correspondiente;
Que para la elaboración de la reglamentación que por este acto se aprueba se constituyó una comisión técnica integrada por equipos de la Dirección General de Cultura y Educación, del Ministerio de Desarrollo Social y de la Secretaría de Personal y Política de Recursos Humanos, recibiéndose aportes de los sectores involucrados;
Que se han expedido favorablemente la Dirección General de Cultura y Educación, el Ministerio de Desarrollo Social y la Secretaría de Personal y Políticas de Recursos Humanos;
Que han tomado intervención Asesoría General de Gobierno y Fiscalía de Estado;
Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 inciso 2° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;
Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Aprobar la Reglamentación de la Ley N° 14.628 que, como Anexo Único, forma parte integrante del presente Decreto.
ARTÍCULO 2º. Designar Autoridad de Aplicación de la Ley N° 14.628 a la Dirección General de Cultura y Educación, quien dictará las normas interpretativas, complementarias y aclaratorias que resulten necesarias.
ARTÍCULO 3º. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Jefatura de Gabinete de Ministros y de Desarrollo Social.
ARTÍCULO 4°. Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Alberto Pérez
Ministro de jefatura de
Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

Eduardo Aparicio
Ministro de Desarrollo Social

ANEXO ÚNICO

Artículo 1°:
a) Las Instituciones Educativas Comunitarias de Nivel Inicial integran el Sistema Educativo Provincial de acuerdo a lo establecido en la Sección Octava de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.
b) Resultan aplicables a las Instituciones Educativas Comunitarias de Nivel Inicial las disposiciones de la Ley N° 13.688, Provincial de Educación y del Decreto N° 2.299/11, Reglamento General de Instituciones Educativas de la Provincia de Buenos Aires.
c) La Dirección General de Cultura y Educación, con la intervención del órgano que designe al efecto y mediante los procedimientos que establezca, dispondrá el reconocimiento de las Instituciones Educativas Comunitarias de Nivel Inicial que a la fecha de la sanción de la Ley se encuentren en funcionamiento de acuerdo a sus disposiciones y autorizará el funcionamiento de las que se crearen en los términos del artículo 61 inciso c) de la Ley N° 13.688.
Artículo 2°: La Dirección General de Cultura y Educación deberá garantizar que las Instituciones Educativas Comunitarias de Nivel Inicial funcionen en condiciones pedagógicas adecuadas, para lo cual establecerá regulaciones sobre infraestructuras mínimas requeridas.
Las Instituciones Educativas Comunitarias de Nivel Inicial se integrarán a todos los programas de formación, capacitación y actualización que se implementaren en el marco de la política educativa provincial, adecuados al nivel inicial y al modo de gestión.
La Dirección General de Cultura y Educación establecerá los mecanismos para llevar a cabo la supervisión integral de las Instituciones Educativas Comunitarias de Nivel Inicial, teniendo en cuenta la naturaleza de la gestión de esas instituciones, para lo cual deberá preverse una intervención en todas las dimensiones que contiene y en las cuales la Dirección General tiene responsabilidad indelegable.
La Dirección General de Cultura y Educación a través de la Dirección Provincial de Planeamiento establecerá un sistema de registro, relevamiento y estadísticas de las Instituciones Educativas Comunitarias de Nivel Inicial.
Artículo 3º: El Ministerio de Desarrollo Social será la autoridad encargada de garantizar la provisión de los recursos económicos necesarios para que las Instituciones Educativas Comunitarias de Nivel Inicial brinden prestaciones alimentarias acordes a los requerimientos nutricionales de los niños y niñas de entre 45 días y 5 años.
Artículo 4°: Las Instituciones Educativas Comunitarias de Nivel Inicial, deberán cumplir con los siguientes requisitos, que son de carácter enunciativo y serán ponderados por la Autoridad de Aplicación, juntamente con los establecidos por la normativa vigente, a fin de considerarlas comprendidas en las prescripciones de la Ley:
a) Poseer una personería jurídica sin fines de lucro, cuyo objeto social sea congruente con las prescripciones de la Ley N° 14.628 y expresamente prevea la actividad educativa como uno de sus objetos sociales.
b) Estar insertas en espacios territoriales cuya población tenga necesidades básicas insatisfechas.
c) Acreditar que su personal tenga un perfil acorde con el trabajo en organizaciones sociales o comunitarias.
d) Funcionar en su último domicilio, al menos, durante dos (2) años consecutivos, y contar con una continuidad de su matrícula por el mismo lapso.
e) Acreditar que han efectuado mejoras edilicias y han incorporado bienes conducentes al cumplimiento del objeto social.
Las Instituciones Educativas Comunitarias de Nivel Inicial que se crearen, además de los requisitos enumerados precedentemente, deberán contar con la infraestructura mínima que garantice su adecuado funcionamiento, de acuerdo a las normas vigentes en la materia.
La Dirección General de Cultura y Educación a través de la Dirección Provincial de Planeamiento llevará el Registro de las Instituciones Educativas Comunitarias de Nivel Inicial que se incorporen conforme los criterios enunciados precedentemente.
Artículo 5°: Los educadores comunitarios serán considerados docentes en los términos del artículo 2° de la Ley N° 10.579 y sus modificatorias, de conformidad con las previsiones del artículo 11 de la presente reglamentación.
Artículo 6°: Las Instituciones Educativas Comunitarias de Nivel Inicial designarán su propio personal. No obstante, la Dirección General de Cultura y Educación tomará intervención en relación con la competencia técnica del personal propuesto.
La Dirección General de Cultura y Educación autorizará los cargos propuestos, de conformidad con la infraestructura mínima requerida, cuando tengan impacto presupuestario o relación con la organización pedagógica de la institución.
Artículo 7°: La Dirección General de Cultura y Educación, sostiene los cargos y funciones del personal señalado en el artículo 5°. El alcance de la aplicación de la Ley N° 10.579 y sus modificatorias estará determinado en el Convenio Modelo que aprobará la Dirección General de Cultura y Educación, conforme lo establecido en el artículo 61 inciso c) de la Ley N° 13.688.
En todos los casos, la relación laboral del personal será con la persona jurídica titular de la Institución Educativa Comunitaria de Nivel Inicial. La Provincia en ningún caso responderá por la relación laboral entablada entre las Instituciones Educativas Comunitarias de Nivel Inicial y su personal.
Artículo 8°: La Dirección General de Cultura y Educación, sostiene los cargos del personal administrativo, auxiliar y de maestranza de las Instituciones Educativas Comunitarias de Nivel Inicial. El alcance de la aplicación de la Ley N° 10.430 y modificatorias relativo al personal administrativo, auxiliar y de maestranza con desempeño en las Instituciones Educativas Comunitarias de Nivel Inicial se determinará exclusivamente por las cláusulas que contemple el Convenio Modelo que aprobará la Dirección General de Cultura y Educación, conforme lo establecido en el artículo 61 inciso c) de la Ley N° 13.688. Serán aplicables, en lo pertinente, las previsiones de los artículos 118, 119 y 121 de la Ley N° 10.430 y sus modificatorias.
En todos los casos, la relación jurídica del personal será con la persona jurídica titular de la Institución Educativa Comunitaria de Nivel Inicial. La Provincia en ningún caso responderá por la relación laboral entablada entre las Instituciones Educativas Comunitarias de Nivel Inicial y su personal.
Artículo 9°: En las Instituciones Educativas Comunitarias de Nivel Inicial los cargos y funciones docentes tendrán la misma denominación que los establecidos para el Nivel Inicial en el artículo 12 del Decreto N° 2.485/92 –Escalafón del Nivel Inicial- o la norma que en el futuro lo reemplace.
Será de aplicación para las Instituciones Educativas Comunitarias de Nivel Inicial lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 10.579 y sus modificatorias.
Artículo 10: Sin reglamentar.

Artículo 11: Las Instituciones Educativas Comunitarias de Nivel Inicial, cuyo personal requiera formación para su desempeño en el nivel, tendrán asegurada, a través de las áreas competentes de la Dirección General de Cultura y Educación, la oferta formativa específica para la atención de los niños y niñas que allí asisten. Serán considerados los saberes previos, experiencia, validación, capacitación y desempeño en las Instituciones Educativas Comunitarias de Nivel Inicial, como antecedentes profesionales.

Los educadores comunitarios que reúnan las características enunciadas y formen parte del personal nominalizado de las Instituciones Educativas Comunitarias de Nivel Inicial, deberán cursar y aprobar la formación específica propuesta por la Dirección General de Cultura y Educación, a fin de obtener la titulación correspondiente, con reconocimiento del nivel que acrediten al momento de su ingreso a la formación aludida.

Artículo 12: Las Instituciones Educativas Comunitarias de Nivel Inicial que se crearen en lo sucesivo y que, de acuerdo a los procedimientos que se establezcan de conformidad con el artículo 4°, se incorporen al sistema educativo provincial, deberán contar con personal docente con título habilitante en el marco de las carreras de formación docente para el Nivel Inicial. El equipo de conducción, junto con los educadores comunitarios, aplicarán los diseños curriculares vigentes para la educación inicial, a efectos de garantizar la movilidad entre diversos establecimientos educativos de los niños y las niñas que integran su población escolar.

Los educadores comunitarios profundizarán la impronta social, en el marco de las prácticas educativas cotidianas a través de la didáctica específica y las estrategias áulicas, que permitan la concreción de trayectorias escolares para garantizar la continuidad de los aprendizajes con el siguiente nivel obligatorio.

Artículo 13: Sin reglamentar.

Artículo 14: La Dirección General de Cultura y Educación establecerá un cronograma para la aplicación paulatina de la Ley N° 14.628.

Las partidas presupuestarias asegurarán la cobertura de la totalidad de las Instituciones Educativas Comunitarias de Nivel Inicial existentes a la fecha de la sanción del presente reglamento, para el inicio del ciclo lectivo 2017.

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS
DECRETO 613

La Plata, 10 de agosto de 2015.

VISTO el expediente N° 22500-29831/15, por el cual tramita la declaración del Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, para las parcelas rurales afectadas por inundaciones en el Partido de Tornquist, y

CONSIDERANDO:

Que la medida propiciada se fundamenta en la crítica situación por la que atraviesan numerosas explotaciones rurales del Partido de la Provincia de Buenos Aires mencionado, con motivo de fenómenos naturales adversos de carácter extraordinario;

Que dicha situación ha sido evaluada oportunamente por el servicio técnico específico del Ministerio de Asuntos Agrarios, mediante información meteorológica (estadística y satelital), informantes calificados, chequeo a campo e imágenes satelitales y dictaminado por la Comisión Local de Emergencia Agropecuaria sobre la magnitud de los perjuicios sufridos en la producción o capacidad de producción por los titulares de las explotaciones que pretenden acogerse a los beneficios del Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según el artículo 21 del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 10.390;

Que los fenómenos climáticos mencionados anteriormente, por sus características y magnitud, afectan específicamente a los productores que desarrollan como actividad principal la explotación agropecuaria;

Que en el marco de la Ley N° 10.390 y normas modificatorias y reglamentarias, el Poder Ejecutivo se encuentra facultado, frente a situaciones imprevistas, a declarar en Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario a diferentes zonas en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que han tomado intervención Asesoría General de Gobierno y Contaduría General de la Provincia;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 –proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y los artículos 6° y 10 apartados 1) y 2) de la Ley N° 10.390 y modificatorias;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Declarar el Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario a los fines de la Ley Nº 10.390 y modificatorias, para las explotaciones rurales afectadas por inundaciones en el Partido de Tornquist, por el período 01/03/15 al 30/09/15.

ARTÍCULO 2°. Los productores rurales cuyas explotaciones se encuentren en el partido y período mencionados en el artículo 1º del presente, deberán presentar sus declaraciones juradas en un período máximo de diez (10) días, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°. Las medidas adoptadas en el presente Decreto alcanzarán, exclusivamente, a los productores que desarrollen como actividad principal la explotación agropecuaria, en los establecimientos ubicados en el partido mencionado, por el período indicado en el artículo 1º del presente. Dichos sujetos gozarán de los beneficios respecto del pago del Impuesto Inmobiliario Rural, correspondiente al inmueble destinado a esa actividad, previstos en el artículo 10 de la Ley N° 10.390 apartado 2), sus normas complementarias y reglamentarias, en el porcentaje de la afectación de su producción o capacidad de producción.

ARTÍCULO 4°. Los beneficios establecidos en el artículo 3° regirá durante la vigencia del estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario declarado en el marco del presente.

ARTÍCULO 5°. El Banco de la Provincia de Buenos Aires pondrá en práctica lo establecido por el artículo 10 apartado 1) de la Ley Nº 10.390 y modificatorias.

ARTÍCULO 6°. Dar intervención a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que adopte las medidas conducentes a la efectivización del beneficio tributario previsto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 7°. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Asuntos Agrarios y de Economía.

ARTÍCULO 8°. Registrar, comunicar, notificar al Municipio para la comunicación a los interesados y a los demás Organismos intervinientes, publicar, dar al Boletín Oficial. Cumplido, archivar.

Alejandro Rodríguez
Ministro de Asuntos Agrarios

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

Silvina Batakis
Ministra de Economía

DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
DECRETO 618

La Plata, 13 de agosto de 2015.

VISTO el expediente Nº 2406-535/15 de la Dirección Provincial de Saneamiento y Obras Hidráulicas dependiente del Ministerio de Infraestructura, por el cual se gestiona la ampliación del plazo de la Emergencia Hídrica, en el marco de la Ley Nº 11.340, para algunos de los partidos involucrados en el Decreto Nº 769/14, como así la Declaración de la Emergencia Hídrica de nuevos partidos que se encuentran afectados por la misma problemática, y

CONSIDERANDO:

Que las lluvias acumuladas durante el presente año, y fundamentalmente las abundantes precipitaciones acaecidas en las primeras semanas del mes de agosto, con registros que oscilan entre los 200 mm. a 350 mm. en las regiones más afectadas, que superan ampliamente el promedio de lluvias en las últimas décadas, han generado diversos inconvenientes en el sector norte, noreste y centro de la Provincia de Buenos Aires;

Que por esta situación han sido afectadas distintas cuencas hídricas a través del desborde de sus cursos troncales y afluentes, entre las que podemos mencionar: la Cuenca del Río Luján, la Cuenca del Arroyo de la Cruz, la Cuenca del Río Arrecifes, la Cuenca del Río Areco y parcialmente la Cuenca del Río Salado;

Que dicha problemática hídrica ocasiona desbordes de algunos cauces de ríos, arroyos y canales, niveles freáticos elevados, colmatación de bajos y lagunas, insuficiencia en el funcionamiento de desagües pluviales existentes, inundación de barrios cercanos a los cauces, dificultades en accesos a localidades, campos encharcados e inundados, afectación en la red de caminos provinciales y municipales;

Que dicho fenómeno meteorológico ha provocado situaciones de anegamiento en los partidos de Alberti, Arrecifes, Baradero, Bragado, Campana, Cañuelas, Capitán Sarmiento, Carmen de Areco, Chacabuco, Chivilcoy, Colón, Escobar, Exaltación de La Cruz, General Arenales, General Belgrano, General Las Heras, General Rodríguez, General Paz, General Viamonte, Junín, Las Flores, Lobos, Luján, Mercedes, Monte, Navarro, Pergamino, Pilar, Ramallo, Rojas, Roque Pérez, Saladillo, Salto, San Andrés de Giles, San Antonio de Areco, San Nicolás, San Pedro, Suipacha, Veinticinco de Mayo, Zárate, La Matanza y E. Echeverría.

Que de acuerdo al informe sobre El Niño y la perspectiva para los próximos meses emitida por el Servicio Meteorológico Nacional, se prevé una situación crítica debido a que la magnitud de este evento se estima continúe aumentando;

Que atento al estado de situación descripta se hace necesario concretar acciones y obras para el mejoramiento de la capacidad de conducción hídrica de ríos, arroyos y canales, mejoramiento de drenajes y desagües pluviales y protección de cascos urbanos y atención primaria en la emergencia;

Que, ante la situación de desastre provocada por los fenómenos climáticos verificados en territorio provincial, es menester que el Gobierno de la Provincia provea la más urgente asistencia a los damnificados, afectados por circunstancias de fuerza mayor, mediante acciones concretas y prestaciones que morigeren la situación que los aqueja;

Que ante lo expuesto y encontrándose cumplimentados los requisitos enmarcados en el estado de emergencia hídrica, exigidos por la Ley Nº 11.340, resulta procedente dictar el pertinente acto administrativo, que declare la misma hasta el 29 de febrero del año 2016;

Que han tomado intervención Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 11.340 y el Artículo 144 – proemio – de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Ampliar, en el marco de la Ley Nº 11.340, hasta el 29 de febrero del año 2016, el plazo del estado de Emergencia de carácter Hídrico para los partidos de Alberti, Arrecifes, Bragado, Cañuelas, Capitán Sarmiento, Carmen de Areco, Chacabuco, Chivilcoy, General Belgrano, General Las Heras, General Paz, General Viamonte, Junín, Las Flores, Lobos, Luján, Mercedes, Monte, Navarro, Pergamino, Ramallo, Rojas, Roque Pérez, Saladillo, Salto, San Andrés de Giles, San Antonio de Areco, Suipacha, y Veinticinco de Mayo, oportunamente declarados en Emergencia Hídrica mediante Decreto Nº 769/14, a fin de dar continuidad a los trabajos necesarios que conduzcan al mejoramiento de la situación planteada e implementar nuevas acciones.

ARTÍCULO 2º. Declarar el estado de emergencia de carácter hídrico, en el marco de la Ley Nº 11.340, desde el dictado del presente Decreto y hasta el 29 de febrero del año 2016 en los siguientes partidos: Baradero, Campana, Colón, Escobar, Exaltación de La Cruz, General Arenales, General Rodríguez, Pilar, San Nicolás, San Pedro, Zárate, La Matanza y E. Echeverría, a efectos de la realización de las obras necesarias y la implementación de las acciones tendientes a la reparación de los daños producidos o que se produzcan como consecuencia del fenómeno climático referido en los “Considerando”.